.

de integración de la legislación cuando no estamos en presencia de una laguna de ordenamiento.

Es obvio, pues, que la Contraloría General de la República ha cumplido con las normas aplicables.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no es ilegal la Resolución N° 124 de 16 de mayo de 1994 dictada por la Contraloría General de la República.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DEGRACIA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL NO CONTESTAR LA NOTA DE 4 DE ABRIL DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

## VISTOS:

El licenciado **Carlos Ayala** actuando en representación de **JUAN DEGRACIA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Presidente de la República, al no contestar la nota de 4 de abril de 1995, y para que se hagan otras declaraciones.

A esta demanda fueron acumuladas las acciones de plena jurisdicción propuestas por el mismo apoderado judicial en representación de JUAN O. SANJUR, FRANCISCO CHACÓN, SALVADOR VELA, JAIME NELSON CARRANZA, LUIS MELGAREJO Y DONALDO TELESCA, mediante resolución de 16 de agosto de 1995, tal como se observa a foja 16 del presente negocio. Ello se verificó debido a que los antes descritos libelos tienen la misma causa a pedir, el mismo objeto procesal, variando únicamente en la parte actora que formula la demanda.

Los mencionados recursos se encuentran actualmente en la etapa de admisión, por parte del Magistrado Sustanciador.

Sobre el particular es importante destacar, que las solicitudes de reintegro al Ministerio de Obras Públicas debieron presentarse ante el Ministro de esta entidad del Estado y no al Presidente de la República como erróneamente enunció el licenciado **Ayala**, dado que el Ministro del ramo correspondiente, es el responsable de los nombramientos y remociones o destituciones efectuadas en conjunto con el Presidente de la República. En consecuencia, el Ministro de Obras Públicas es el funcionario que debió ser identificado como la parte demandada en la presente demanda, en atención a lo señalado en el artículo 181 de la Constitución Nacional.

Este mismo criterio ha sido sostenido por esta Corporación tal como se observa a continuación para mayor ilustración:

"Al examinar las demandas interpuestas por el apoderado judicial de la parte actora se observa que en lo concerniente a la designación de las partes se señala como parte demandada al Órgano Ejecutivo constituido en este caso por el Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia.' A juicio de quien suscribe, la designación de las partes en las demandas en

estudio es incorrecta por cuanto es el Ministro del ramo, en este caso el Ministro de Gobierno y Justicia, quien se hace responsable de los actos emitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 181, párrafo primero, de la Constitución Nacional (lo cual reconoce el apoderado de los demandantes a fojas 23 y 137) y por ello es el Ministro a quien debió señalarse como parte demandada. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) en innumerables resoluciones judiciales, entre las cuales podemos citar los autos expedidos el 5 de octubre de 1990, el 8 de abril de 1991, el 9 de abril de 1991, el 9 de septiembre de 1992 y el 18 de noviembre de 1994."

Aunado a lo anterior, en todas estas demandas se aprecia que el licenciado Ayala no presentó las solicitudes de reintegro en comento con el sello de recibido, así como tampoco adjuntó al libelo de las demandas correspondientes, la petición de certificación de no pronunciamiento de las pretensiones formuladas, por parte de la autoridad competente.

Las anteriores omisiones impiden la admisibilidad de las demandas en mención, a tenor del texto del artículo 50 de la Ley 135 de 1943 puesto que, no se puede corroborar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo ante el Ministro de Obras Públicas, el cual a su vez equivale a la negativa tácita de la pretensión, y por consiguiente, se confronta la imposibilidad de verificar la prescripción de las acciones de plena jurisdicción promovidas por el licenciado Ayala, a favor de los señores descritos en párrafos superiores.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las demandas Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción propuesta por el Licenciado Carlos Ayala en representación de JUAN DEGRACIA, JUAN O. SANJUR, FRANCISCO CHACÓN, SALVADOR VELA, JAIME NELSON CARRANZA, LUIS MELGAREJO Y DONALDO TELESCA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) JANINA SMALL Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 131 DE 10 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, actuando en nombre y representación de **TOKYO DENKI KABUSHIKI KAISHA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 131 de 10 de octubre de 1991, dictada por la Directora General de Comercio e Industrias, y el acto confirmatorio, y para que se haga otras declaraciones.

Mediante la Resolución impugnada se niega la demanda de oposición propuesta por TOKIO DENKI KABUSHIKI KAISHA, propietaria de marca de fábrica TEC, contra la solicitud de registro de la marca de comercio "PC TECH" N° 052129 de propiedad